

virtud de los cuales se otorga esa competencia, que son de tres tipos: objetivos, subjetivos y de actividad (pp. 180-187).

El apartado tercero del capítulo versa sobre la posibilidad que tiene el juez de inadmitir la pretensión en aquellos casos en los que considere que los actos puestos en su conocimiento no constituyen una expresión de violencia de género. Los seis siguientes apartados, del cuarto al noveno, se refieren, todos ellos, a materias de competencia, y su redacción aborda desde los casos de pérdida de la competencia por parte del juzgado cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer y las consecuencias de que los juzgados de violencia sobre la mujer conozcan de determinados asuntos de familia propios del orden jurisdiccional civil, hasta los criterios de determinación de la competencia territorial y funcional o los problemas que surgen a raíz de los desacuerdos, en materia de competencia, entre el juzgado civil y el juzgado de violencia sobre la mujer—esto es, las llamadas “cuestiones de competencia”—.

Los dos últimos apartados del capítulo son de especial interés porque proporcionan al lector, de un lado, las direcciones electrónicas que pueden serle de utilidad en esta materia y, de otro, la bibliografía empleada para elaborar el capítulo.

El presente volumen pone de manifiesto cómo el cambio de la realidad social provoca reformas legislativas. El Derecho no hace sino seguir a la sociedad.

Para conocer cómo queda esbozado en la actualidad el derecho de familia español es de especial interés la lectura del libro que nos ocupa. A pesar de que en alguna ocasión pueda resultar repetitivo el estudio (hay aspectos de la guarda y custodia compartida y de la audiencia a menores tratados dos veces), los cuatro autores del mismo han logrado una elaboradísima síntesis de las reformas de la Ley de 2005, ilustrada con abundante jurisprudencia y enriquecida con la práctica judicial que desarrollan profesionalmente.

GUADALUPE CODES BELDA

**RICCIO, Domenico, *La famiglia di fatto*, CEDAM, Padova 2007, 657 pp.**

1. *La famiglia di fatto* (respetaré en adelante la denominación elegida por el autor, para no traicionar su pensamiento) es un libro ambicioso. Ambicioso en primer lugar por la amplitud del análisis, desde el punto de vista del objeto. Basta para justificar esta afirmación un breve repaso al índice, que sirve también para dar una primera y superficial noticia de los contenidos del libro: partiendo de los rasgos fundamentales que caracterizan la reciente evolución del Derecho de familia, que son en gran parte comunes a Italia y a España, como a otros países de nuestra cultura (*Gli attuali scenari del diritto di famiglia*: pp. 3 y ss.), se centra después en la aparición, estructura y caracteres de la *famiglia di fatto* y en el *matrimonio “di fatto”*. A continuación, RICCIO dedica poco más de cien páginas a una exposición de Derecho comparado, primero relativa a la *famiglia di fatto* (pp. 119 a 164) y después a la *convivenza omosessuale* (pp. 165 a 221) repasando en ambos casos tanto el Derecho europeo como el estadounidense, con brevísimas incursiones en el caso de la *famiglia di fatto* en Latinoamérica (pero: ¿por qué un capítulo entero dedicado a Brasil y su regulación de la *uniao estável?*), África y Asia. Desde la parte cuarta, se interna el autor en el Derecho italiano, abarcando facetas muy diversas: el nivel constitucional (pp. 225 y ss.), las reglas de la Unión

europaea (pp. 243 y ss.), una así llamada “normativa nacional” –que es a modo de un cajón de sastre que incluye reglas asistenciales, de responsabilidad civil, tributarias etc. (y surge inevitable la pregunta de si este es el lugar adecuado, desde el punto de vista sistemático, para un capítulo de estas características)–, el Derecho penal (pp. 287 y ss.), la reglamentación regional y local (pp. 309 y ss.), las relaciones personales (pp. 335 y ss.) y patrimoniales (pp. 373 y ss.), la regulación pactada de la convivencia (pp. 421 y ss.), y el final de la convivencia (pp. 479 y ss.), incluyendo aquí, llamativamente, y por este orden, la interrupción de la convivencia, la vivienda en las crisis de la convivencia, la sucesión (*mortis causa*) del conviviente y la indemnización por fallecimiento del conviviente. El volumen se cierra con un capítulo titulado *Ipotesi ricostruttive e prospettive*. Así pues, se aborda la *famiglia di fatto* en casi todas sus facetas: el Derecho italiano y el comparado, la construcción teórica y la exposición del régimen, las relaciones personas y las patrimoniales, el Derecho civil, el penal, el mercantil, el laboral...

A la vista de este índice, y de este planteamiento omnicompreensivo, el libro es prometedor. Lo es, también, porque algunos de los títulos con que el autor encabeza determinados capítulos o epígrafes son sugerentes: acabo de mencionar ese capítulo conclusivo que responde al título *Ipotesi ricostruttive e prospettive*, del que el lector esperaba propuestas para la reconstrucción de un nuevo Derecho de Familia; o el primero de los epígrafes de ese capítulo (*La famiglia di fatto paradigma delle unione affettive*), que parece sugerir un cambio en los paradigmas centrales del Derecho de Familia, y la irrupción de una fuerza reorganizadora que podría ser la misma *famiglia di fatto*; o también muchos de los títulos que con que el autor identifica los epígrafes que integran los primeros capítulos, que como se ha indicado son de índole más general.

En presencia de todo ello, el lector (este lector) esperaba: por un lado, información completa y actualizada, tanto de Derecho comparado (aunque aquí más ligera) como respecto al Derecho italiano; por otro, un estudio sistemático y en profundidad de las cuestiones implicadas en el tratamiento jurídico de la *famiglia di fatto*, comenzando por la propia construcción teórica de la figura, y de los problemas ligados al proceso de juridificación; y también una exposición de las soluciones legales o jurisprudenciales de los problemas que tales familias plantean al Derecho, en sus diferentes ramas; y por último, planteamientos y sugerencias relativos a la incidencia de este fenómeno en el Derecho de Familia.

2. El problema es que, visto el índice, y comenzada la lectura, el resultado es en buena medida decepcionante, tanto desde el punto de vista de la información que recoge (y maneja), como desde el punto de vista de la profundidad del análisis que realiza. Estas carencias se notan con mayor fuerza en las páginas dedicadas al Derecho comparado, y a las aproximaciones de alcance más general, que probablemente son las que más pueden interesar al lector español. Me detendré fundamentalmente en estos aspectos, pero quiero señalar ya desde ahora que el tratamiento de Derecho italiano, aún aquejado de un cierto carácter “plano”, falto de relieve y de profundidad, es lógicamente más completo y moderno, y en términos generales puede proporcionar una información suficiente. El lector que busque en el libro básicamente información sobre la situación en Derecho italiano, más en cuanto a los problemas de régimen concreto y de solución de las cuestiones prácticas, podrá encontrarla, con cita abundante de jurisprudencia y doctrina. Quizá aquí haya un cierto abuso de citas literales extensas a pie página. Por otro lado, el tono en este aspecto es predominantemente descriptivo.

3. Pasemos ahora al Derecho comparado. Aquí sube el nivel de esa decepción de la que hablaba antes. En cuanto a la información que proporciona, es llamativo que un

libro publicado en 2007 no contenga una información completa, ni actualizada, ni exacta, de las cuestiones que aborda. Se pueden poner algunos ejemplos (pero hay muchos más). Por comenzar por lo que nos resulta más cercano, las referencias al Derecho español (por ejemplo, en las páginas 125-126, o 197-199, contemplan únicamente la ley catalana de uniones estables de pareja (1998), a la que se añade una breve mención a la ley aragonesa (1999), y alguna cita esporádica de la andaluza (que es de 2002, y no de 1996, como dice el autor): puede ser comprensible que no se citen otras leyes autonómicas, de las que hay ya hasta doce, pero lo que no lo es tanto es que se prescindiera por completo del dato de que el Derecho civil común español admite desde julio de 2005 el matrimonio entre personas del mismo sexo. Que en la bibliografía recogida al final del volumen la única obra española sea un trabajo de FOSSAR de 1985 no hace sino mostrar más claramente el problema (y algo parecido podría decirse de la bibliografía correspondiente a otros países: no así de la italiana, como es lógico mucho más completa y actualizada).

Pero no son solo carencias sino, como digo, informaciones inexactas, o cuando menos confusas: es lo que ocurre cuando parece presuponerse que el matrimonio entre parejas del mismo sexo se admite únicamente en Holanda y Alemania (p. 88, aunque poco antes, en p. 87, se menciona correctamente a Holanda y Bélgica, con reiteración del olvido de España), llegándose a afirmar que en Alemania “el matrimonio es una institución caracterizada por la *gender neutrality* (indiferencia de sexo) de los cónyuges”: pero lo cierto es que Alemania no ha admitido el matrimonio entre personas del mismo sexo y que, es más, el Tribunal Constitucional alemán ha afirmado que es inherente al matrimonio como rasgo esencial la diferencia de sexos (sentencia de 17 de julio de 2002). Del mismo modo, cuando se aborda el tratamiento de las parejas del mismo sexo en USA brilla por su ausencia el relato de la tensión entre el juzgador (tribunales que consideran inconstitucional por discriminatorio denegar a dos personas del mismo sexo la licencia para contraer matrimonio) y el legislador (que ha respondido introduciendo en las Constituciones estatales la cláusula de heterosexualidad del matrimonio, decisión referendada en referéndum por lo menos en diecinueve estados de la Unión), sin la que no se puede ni conocer ni entender la situación en los USA. En esta misma línea (y es el último ejemplo que menciono, pero podrían multiplicarse), cuando RICCIO alude a los estudios que afirman la idoneidad de parejas del mismo sexo para educar a los niños que vivan con ellos (p. 210, nota 15), se limita a dos estudios, –uno de 1992 y otro de 1995– sin dar cuenta del intenso debate que existe en este punto entre los expertos, con estudios y contraestudios cruzados prácticamente hasta nuestros días: padece, con ello, tanto la información facilitada, que resulta ser por completo insuficiente, como la profundidad del análisis.

Por esto, y por muchos otros ejemplos que podría mencionar, decía antes que quien busque en el libro información fiable y completa de Derecho comparado no la encontrará.

4. Todo esto podría ser de relevancia más limitada si quedara compensado por la profundidad del análisis, y por la construcción teórica de la *famiglia di fatto*, pero no es así. Esos títulos sugerentes y prometedores de los que he hablado más arriba no dan paso a un contenido que cumpla con las expectativas: es lo que pasa, por ejemplo, con el epígrafe titulado *La famiglia di fatto paradigma delle unione affettive* (pp. 569 y ss.), ya mencionado, que no aborda en realidad ninguna de las cuestiones que el lector podría esperar (y a las que ya he aludido *supra*), ni aclara en qué sentido la *famiglia di fatto* puede ser considerada como paradigma o modelo de las uniones afectivas; tam-

co aclara si sustituye o no en ese papel al matrimonio, y si se constituye en el centro organizador de un nuevo Derecho de Familia. El análisis es habitualmente superficial, y en bastantes ocasiones aquejado de un cierto nivel de confusión, aunque ocasionalmente puedan encontrarse intuiciones afortunadas (como, por ejemplo, cuando para excluir la aplicación analógica de las reglas del matrimonio se afirma que la preferencia reservada a la familia matrimonial respecto a otras situaciones familiares no se traduce en una tutela exclusiva, sino en una disciplina exclusiva que excluye la analogía –p. 46–, aunque la afirmación precisaría de desarrollos posteriores que no son llevado a cabo); o también expresiones felices (por ejemplo, en traducción libre, “ninguna exigencia colectiva puede despojar a uno de los cónyuges de sus derechos fundamentales, ninguna exigencia individual está por completo a salvo del sacrificio a favor de los intereses colectivos”: p. 13, para aludir a la tensión entre el interés individual y el interés familiar en el marco de las relaciones familiares).

En este punto, por descender a alguna cuestión concreta, el concepto clave del que RICCIO se sirve para identificar la *famiglia di fatto* es el de *affectio* (por todas, pp. 25, 65, 69, 71, etc.) pero es un concepto que, pese a ser empleado abundantemente, y con esa relevancia caracterizadora, no es analizado en sí mismo (pese al intento, meramente aparente, de las pp. 80-82): no está claro si es la pura afectividad, o si se acerca más a la *affectio maritalis* romana, o si es un concepto mixto, o intermedio. Tampoco se justifica por qué tal *affectio* tiene esa fuerza caracterizadora, y a partir de ahí no es fácil entender por qué no son consideradas familias de hecho las situaciones de convivencia homosexual (p. 73-74), en las que también puede encontrarse presente el componente afectivo, y que el propio autor incluye dentro del amplio género de “convivencias de tipo familiar” (p. 167): es verdad que RICCIO lo justifica afirmando –pero sin argumentarlo– que el término familia supone la unión entre un hombre y una mujer con el fin de engendrar hijos (p. 74), lo que nos conduce al concepto más clásico de matrimonio (con lo que estoy de acuerdo): pero entonces lo que ha quedado de pronto fuera de juego como elemento clave es la *affectio*. Por otro lado, si esto es así, ¿por qué el autor dedica tres capítulos y más de cincuenta páginas a una situación –la convivencia homosexual– que él mismo ha excluido de lo que parece constituir el objeto de su estudio?

Parecido nivel de confusión puede encontrarse en lo relativo a los deberes de los convivientes. El autor, nuevamente, recurre a ellos para caracterizar a la *famiglia di fatto*, pero parece situarlos a medio camino entre los deberes estrictamente jurídicos que incumben a los cónyuges, y unas obligaciones morales o todo lo más naturales: serían una suerte de obligaciones algo más que naturales pero menos que civiles (no se me ocurre calificarlas de otra manera), que habrían asumido los convivientes (por ejemplo, pp. 52, o 335): en pocas líneas pueden sucederse afirmaciones aparentemente contradictorias, que precisarían una explicación suficiente que brilla por su ausencia: es lo que ocurre, por ejemplo, en la ya citada p. 335, cuando tras afirmar que “crear obligaciones personales (convivencia, fidelidad, obediencia, respeto) en la unión de hecho la desnaturalizaría”, se afirma igualmente que “la existencia de tal complejo de derechos y obligaciones... es relevante indudablemente también para la familia de hecho: los dos *partners* deciden realizar un proyecto común, y se comprometen, por tanto, al respeto recíproco de las obligaciones indispensables para tal realización (que son las matrimoniales)”.

Por último, en este espiguelo que sirve de botón de muestra, es llamativo que la alusión a la libre disolubilidad como característica de la *famiglia di fatto* se despache

en dos párrafos y once líneas (pp. 79-80), y más para calificarla de mito que ha quedado desmontado: la afirmación, que contradice la caracterización absolutamente mayoritaria de las uniones de hecho (por eso mismo llamadas en ocasiones “uniones libres”), precisaría un análisis mucho más detallado y extenso.

5. En resumen, el libro es un proyecto ambicioso, pero fallido. Es verdad que quien se acerque a él podrá obtener, como he indicado, datos valiosos sobre el ordenamiento italiano, y sobre el tratamiento que reciben en Italia buena parte de los problemas que suscitan las familias de hecho. Sin embargo, falla como he dicho la información de Derecho comparado, que es insuficiente y a veces inexacta, y falla la construcción teórica, que es superficial y en muchos momentos poco clara.

CARLOS MARTÍNEZ DE AGUIRRE

**RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (coord.), *Temas candentes de Derecho matrimonial y procesal (Actas de las XXVI Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 19-21 de abril de 2006)*, Dykinson, Madrid 2007, 375 pp.**

Como coordinador de las jornadas y presidente de la asociación, Rafael Rodríguez Chacón se encarga de presentar la obra que recoge las diferentes intervenciones; y tras resumir con brevedad el contenido de cada una de los trabajos publicados, deja constancia de su fidelidad al propósito inicial –que estos encuentros constituyan “un vehículo de actualización permanente”–, y el acierto de su pretensión, dado que “quienes asisten a las Jornadas logran a través de ellas informaciones de indudable utilidad” y “quienes coleccionan los volúmenes anuales que publicamos van acumulando año tras año una documentación exhaustiva, cuyo valor resulta cada vez más indiscutible” (pp. 20-21). Me encuentro entre los últimos; agradezco el esfuerzo que realizan y doy fe de la consecución del objetivo que persiguen.

Los temas abordados aparecen divididos en tres grupos. El primero de ellos, centrado en las relaciones entre la Iglesia y el Estado; el segundo, referido al Derecho matrimonial procesal y sustantivo; y un tercero dedicado a novedades documentales, de jurisprudencia canónica y de Derecho eclesiástico del Estado que se han producido a lo largo del año 2005.

El volumen se inicia con la ponencia de apertura a cargo de Iván C. Ibán. Bajo el título “*Puntos conflictivos de las relaciones Iglesia-Estado en la España del siglo XXI*”, va describiendo encuentros y desencuentros sobrevenidos en las relaciones entre la Iglesia y el Estado en torno a cuatro apartados –órganos e instrumentos de relación, enseñanza, cuestiones económicas y Derecho de familia–, que justifican sus conclusiones respecto a cómo podrían ser en un futuro próximo las relaciones entre las entidades religiosas y políticas en España partiendo de cómo han sido y de cómo son en la actualidad.

Con claridad expositiva, y haciendo uso de su magistral y aguda visión de la realidad social y jurídica, conjuga ficción y verdad, extrayendo conclusiones verosímiles a partir de datos objetivos recogidos a través de la lectura de la prensa nacional y de los instrumentos bilaterales signados. Puesto que se trata de dos instituciones jerarquizadas –Iglesia y Estado– inicia su intervención haciendo referencia a sus respectivos